



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESION
Causante	ORLANDO PAÉZ GÓMEZ
Radicado	No. 110013110011 2019 00236
Decisión	En conocimiento D. Postulación y otro.

En el buzón institucional del Juzgado se recibe solicitud de la señora DIANA PAÉZ GÓMEZ, referenciada en el asunto como “**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**” , en el que despliega un escenario de inconformidad por la devolución de la Oficina de Registro frente la cancelación del embargo en el bien con MI 50C – 434082, con atribución de responsabilidad al Juzgado, por cuanto estima que se ha omitido el mandato contenido en la Ley 1579 de 2012, ruego del que se observa la intervención en causa propia.

En ese orden, este Despacho le hace ver a la heredera que para su intervención dentro del proceso y ante este Juzgado del circuito, debe contar con la representación de un abogado o tener la postulación de dicha profesión, pues el Art. 73 del CGP así lo establece.

Con todo sin perjuicio de la exigencia procesal, este despacho puntualiza ciertos aspectos atinentes a la inscripción de la orden de cancelación de medidas, así:

1. En sentencia aprobatoria de la partición, del 23 de marzo de 2021, esta Judicatura dispuso en el numeral 4º de la decisión, la cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.
2. Con anotación del 07 de abril de 2021, se observa en Tyba el oficio No. 0315 del 05 de abril de 2021 en el cual se comunicó el levantamiento de la orden que recae sobre el inmueble con MI 50C – 434082, con precisión que la medida le fue comunicada mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2019. Este oficio fue entregado para su diligenciamiento, el día 07 de abril de 2021.
3. A pesar de lo acotado, sobresale la constancia del envío al correo institucional de la ORIP Centro, del 27 de abril de 2021.
4. Posteriormente en correo del 11 de agosto, obra solicitud de uno de los abogados, en el que solicita el reenvío del oficio.
5. Ahora, a través del comunicado de la oficina registral del 26 de agosto, aflora el reenvío de aquella misiva, en cuyo cuerpo del mensaje se hace alusión que la medida no fue comunicada por oficio sino con la radicación del auto que la decretó; recepción satisfactoria, si a bien se tiene el requerimiento para el pago de los derechos de registro.
6. Finalmente, la solicitud bajo examen, en cuyos anexos está la nota devolutiva, impresa del 01 de julio de 2021, en el que se indica como causal, la falta del número de oficio con el cual se solicitó la inscripción del embargo, comunicación que entonces resulta anterior al acuse de la entidad registral, empero, al pasar al otro documento -



certificado de tradición de fecha 22 de septiembre -, se torna vigente la anotación del embargo, con mención de “OFICIO 2019-00236 del 15/05/2019”, es decir mismo número de la radicación del proceso y de fecha de la decisión del embargo.

Antepuesta así las cosas, se concluye que sobre el predio identificado con la MI 50C – 434082, sigue reposando la medida cautelar decretada en el proceso de sucesión, y si en su oportunidad fue ordenado el levantamiento, nunca fue aplicada la novedad, pues no hay prueba ni manifestación del acatamiento por la ORIP CENTRO; por consiguiente, al tratarse de una cuestión necesaria para el registro de la adjudicación, se ha de ordenar la emisión de un oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro, REITERANDO el levantamiento y especificando nuevamente que la cautela fue dada a conocer NO POR OFICIO sino tras la radicación de la copia de la providencia emitida en el proceso con Rad. 2019-00236.

Bajo este entendido, este Despacho no ha generado ninguna vulneración, pues no se puede entrar a mencionar el numero de oficio ni ordenar a secretaría, como quiera que NUNCA existió, tratándose de un equivocado trámite de la ORIP.

Sin más observaciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Líbrese oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO**, para el cumplimiento de la sentencia aprobatoria de la partición, en lo atinente al levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el predio con MI 50C – 434082. Adviértase de nuevo que, la medida fue ordenada en la sucesión con Rad. 2019-00236 y comunicada con el asentamiento de la copia de la decisión de fecha 15 de mayo de 2019, en otras palabras, sin mediar oficio.

SEGUNDO: Remítase la misiva a través del correo institucional con copia del direccionamiento a la heredera libelista y el profesional que la representa. Déjese constancia en el Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veintidós (22) de noviembre de 2021. Por anotación en Estado No. 89 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaría